



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00272-00

EJECUTANTE: JAD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA

**EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE
TOLUVIEJO S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de fecha 28 de agosto de 2016 mediante el cual la entidad bancaria BANCOLOMBIA, manifestó la imposibilidad de aplicar la medida de embargo decretada por este despacho.

2. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante en escrito de medidas cautelares, obrante a folio 1° del cuaderno de medidas cautelares, solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la entidad demandada en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, AV. VILLAS, POPULAR Y BANCO COOMEVA. Asimismo de la tercera (1/3) parte de los ingresos brutos recaudados por la empresa demandada por concepto del pago de unos servicios públicos.

En providencia de fecha 13 de julio de 2015¹ se resolvió sobre la medida anteriormente referida, ordenándose el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, AV. VILLAS, POPULAR Y BANCO

¹ Folio 3 cuaderno de medidas cautelares



COOMEVA. Asimismo de la tercera (1/3) parte de los ingresos brutos recaudados por la empresa demandada por concepto del pago de unos servicios públicos que corresponda a su objeto.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2016 obrante a folio 19 a 20 del expediente, la Auxiliar de Departamento I Sección de embargos de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, dio contestación a la orden de embargo manifestando la imposibilidad de proceder con la misma, toda vez que las cuentas que maneja la demandada tienen el carácter de inembargables puestos que según la empresa demandada son recursos propios originados por la prestación del servicio público, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 686 del C.P.C.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por la entidad BANCOLOMBIA, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)



Quiere esto decir que los recursos públicos, dentro de los que se encuentran dentro de otras las cuentas del sistema general de participaciones, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Expuesto lo anterior, procede al despacho a examinar lo argumentado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en cuanto a la imposibilidad de cumplir la orden de embargo decretada por este despacho.

Sostiene la entidad bancaria que las cuentas que maneja la empresa demandada tienen el carácter de inembargables.

Anexa escrito a través del cual la entidad ejecutada manifiesta a la entidad bancaria que las cuentas que maneja con tal entidad son inembargables, toda vez que son recursos de origen propio, originados por la prestación del servicio público, esto fundamentado según lo establecido en el artículo 686 del C.P.C., en su numeral primero.

Al respecto, debe advertir el despacho luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, que es errónea la argumentación hecha por la mencionada entidad bancaria, en razón a que la misma pretende se aplique al presente caso lo normado por el Código de Procedimiento Civil, norma que a la fecha se encuentra relegada por el Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se tiene que es la empresa ejecutada quien manifestó que maneja recursos propios originados por la prestación del servicio público.

Ahora bien, de lo consagrado en el artículo 594 del CGP, se extrae la aplicación directa del numeral 3° al caso concreto, en razón a que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., tal como lo manifestó maneja recursos propios originados por la prestación del servicio público, permitiéndose por parte de la norma en cita, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, haciendo claridad el mencionado artículo al *"servicio público"* entendiéndose el objeto de la empresa demandada como uno de ellos.



Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará dar cumplimiento al artículo 1° de la providencia de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, AV. VILLAS, POPULAR Y BANCO COOMEVA, con la salvedad que el embargo se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la ejecutada.

3.2 La parte ejecutante mediante escrito de 20 de septiembre de 2016 (fol.22), solicita se efectúe el embargo sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que quedare, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por el señor RAMIRO MANRIQUE BADEL ARRIETA contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO – AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., bajo el radicado 2013-000275. Solicita se limite el monto a embargar.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto de la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE cumplimiento al artículo 1° de la providencia de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, AV.



VILLAS, POPULAR Y BANCO COOMEVA, con la salvedad que el embargo se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése a BANCOLOMBIA en tal sentido.

SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que quedare, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por el señor RAMIRO MANRIQUE BADEL ARRIETA contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO – AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., bajo el radicado 2013-000275, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

TERCERO: Límitese esta medida en la cuantía de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.148.800) acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--